

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recib. del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo solos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que únanse de las mismas; lo de interés particular prev. o el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y su Alteza Real el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del día 10 de Agosto de 1909

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

CIRCULAR

Llegada la época en que todos los Ayuntamientos están obligados por la ley á formar sus presupuestos ordinarios para el año próximo de 1910, llamo su atención acerca de la importancia que tiene este documento, que ha de constituir la ley financiera de todo el ejercicio, y la necesidad de que al llevarlo á cabo se haga con aquella escrupulosidad en los gastos y buen acierto en la dotación de los servicios que requiere una recta administración.

A ese efecto, estimo conveniente que se hagan acertadas economías en todos los conceptos, pero especialmente en personal y material, reduciendo aquellas consignaciones que no responde á verdadera necesidad su elevada cuantía. En cambio, es preciso que se prosiga aquella campaña sanitaria tan plausible y benéfica iniciada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, haciendo que se consignen cantidades suficientes para los servicios de higiene, salubridad y calamidades

públicas á que se refieren los artículos 72 y 154 de la ley Municipal, sin olvidar las dotaciones correspondientes para Escuelas de adultos, retribuciones convenidas y reformas en los locales en que se hallen instaladas, así como también para la recomposición de caminos vecinales.

Expresado anteriormente cuál debe ser el principal propósito que ha de servir de guía para la confección de dichos presupuestos, se recuerdan á continuación las prevenciones á que han de ajustarse en su formación:

Fecha de su remisión

1.ª Según el art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento del Real decreto de adaptación del año natural, de fecha 30 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre deben hallarse presentados en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año de 1910.

Documentos de que han de constar

2.ª Además de las relaciones de ingresos y gastos, detallados por capítulos y artículos, expresando muy claramente el concepto, constarán de los siguientes:

(a) Certificación de las inscripciones de propios, fincas, etc. que cada Ayuntamiento posea.

(b) Inventario de bienes de la Corporación municipal.

(c) Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el presentado, explicando las causas de los aumentos ó bajas en cada una de las respectivas consignaciones.

(d) Resumen general del estado comparativo anteriormente mencionado.

(e) Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formalizar el presupuesto.

(f) Censura del Síndico.

(g) Certificación de haber estado expuesto al público durante quince días y reclamaciones que se produzcan. Los anuncios de exposición no sólo se publicarán en los sitios de costumbre, sino también en el BOLETÍN OFICIAL.

(h) Certificaciones literales de las actas de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal en que se haya discutido y votado el presupuesto, haciendo constar el número de individuos que las componen, nombres de los asistentes y expresión de los que voten en pro ó en contra.

(i) Certificación de las cantidades obtenidas por capítulos y artículos del presupuesto de ingresos últimamente liquidado.

El presupuesto referido, con toda la documentación expresada, se presentará por duplicado, y las certificaciones de las actas de discusión y aprobación, debidamente reintegradas.

Consignación de ingresos y gastos

3.ª Debe hacerse con la mayor exactitud y fidelidad, teniendo en cuenta el resultado ofrecido en la liquidación de los últimos presupuestos.

Reconociendo la necesidad de hacer economías, el presupuesto debe ser un fiel reflejo del verdadero estado económico del Municipio, suprimiendo todo gasto que no sea de precisa utilidad; debiendo atenderse con especial interés á servicios necesarios y obligatorios de policía urbana y rural, benéfico-sanitarios, de instrucción pública y recomposición y conservación de caminos vecinales.

Nivelación de presupuestos

4.ª Los presupuestos han de presentarse *indispensablemente nivelados*.

Si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales resultase *déficit*, se formará el expediente para obtener arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887.

Como los expedientes expresados, antes de elevarlos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, han de informarse por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial, se procurará por los Ayuntamientos que necesitan utili-

zarlos, que se instruyan inmediatamente que reciban autorizado por este Gobierno el presupuesto, para que puedan cursarse en los tres meses primeros del año; pasados los cuales no es legal su tramitación.

Juntas administrativas

La Real orden de 1.º de Diciembre de 1902 prescribe que las Juntas administrativas deben formar sus presupuestos y someterlos á la aprobación del Gobernador.

En su vista, deben tenerse también en cuenta por dichas Juntas las prevenciones anteriores, en la parte que las concierne; advirtiéndose que por ningún motivo transigirá se retarde el cumplimiento de este importante servicio administrativo. León 10 de Agosto de 1909.

El Gobernador,
Victoriano Guzmán.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede franquicia postal á los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, para comunicar directamente con la Inspección general de Sanidad exterior, enviando cuantos datos estadísticos necesite este Centro para la confección y publicación mensual del Boletín demográfico de estadística sanitaria, según lo dispuesto por las Reales órdenes de fecha 2 y 19 de Julio último.

2.º Que por las Oficinas de Correos se permita la libre circulación de los pliegos que dirijan los Alcaldes al expresado Centro, siempre que en la parte superior del sobre se expresen las palabras: "Servicio de estadística sanitaria" y lleven estampado el sello del Ayuntamiento.

Dado en Palacio á 5 de Agosto de 1909.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada de este Ministerio, en que se participa á este de la Gobernación que en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de exenciones físicas, y de la Real orden de 29 de Junio de 1906, dictada por dicho Ministerio, dispuso el Capitán general de la segunda Región que los mozos útiles condicionales de la Zona de Reclutamiento de Almería, sufrieran la observación en Granada; que el Médico civil de la Comisión mixta de esta última provincia se negó á practicar el reconocimiento y observación de los citados mozos, por no ser de su provincia, á no retribuirle, y que, en vista de no haberse podido obtener la práctica de dicho servicio, á pesar de los medios puestos para ello, el mismo Capitán general acordó que, según fuesen espirando los cuarenta y cinco días señalados para la observación, regresarán los mozos concentrados, hasta que por la Superioridad se resolviese lo procedente:

Resultando que, en vista de varias Reales órdenes que cita el mencionado Ministerio, pone los hechos en conocimiento de éste, y propone que el mismo dicte, si lo considera oportuno, una disposición de carácter general, en que se prevenga que cuando los Capitanes generales de las Regiones y de Baleares y Canarias, en uso de las facultades que les concede el art. 23 del Reglamento de exenciones físicas y la Real orden de 29 de Junio de 1906, resuelvan que los útiles condicionales pasen á sufrir la observación agregados á la Zona que se halle enclavada en provincia distinta á aquella á que pertenecen los Médicos civiles de las Comisiones mixtas y los encargados de la observación de la provincia en que se disponga que la sufran, verifiquen los reconocimientos prevenidos en las mismas condiciones que si los mozos sometidos á ellos pertenecieran á la provincia en que los citados Médicos ejercen sus funciones:

Considerando que no sólo es conveniente sino necesario dictar una disposición de carácter en el sentido propuesto por el Ministerio, á fin de evitar la repetición de casos como el de que se trata, y que se puede armonizar perfectamente la estricta observancia del servicio en cuestión con la justa remuneración que por los suyos debe otorgarse á los facultativos de referencia, abonándose la provincia en que figuren alistados los mozos los derechos legales correspondientes á los reconocimientos de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando la Autoridad militar competente decida que los útiles condicionales pertenecientes á una provincia sufran la observación facultativa necesaria, agregados á Zonas establecidas en provincia distinta, los Médicos civiles á quienes se contrae el presente expediente, verifiquen los oportunos reconocimientos, como si se tratara de mozos de la provincia en que ejerzan su cometido, entendiéndose que la en que figuren alistados los individuos de que queda hecho mérito, habrá de satisfacer á los facultativos que efectúan los repetidos reconocimientos, previa la debida

justificación, los honorarios legales á que tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1906.—*Cierva*.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del día 8 de Agosto de 1906.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de lo prevenido en el art. 161 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar al servicio de las armas los excedentes de cupo del Reemplazo de 1903 que considere necesarios para cubrir las vacantes que se produzcan en los Cuerpos activos de la Península, como consecuencia del destino de individuos al Ejército en operaciones para reemplazar sus bajas.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el llamamiento, concentración, instrucción y destino á Cuerpo de los citados excedentes de cupo.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

REAL ORDEN

Circular. Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado (D. O., número 162), concediendo pensión de 30 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas por virtud del de fecha 10 del mismo (D. O., núm. 151), siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Mayores de los Cuerpos á que se hayan incorporado ó se incorporen reservistas, cursarán con toda urgencia y por conducto regular á este Ministerio, dos relaciones nominales, comprendiendo en la primera todos los que sean casados, con expresión de los nombres y apellidos de sus esposas, y en la segunda los viudos con hijos, consignando los nombres de éstos y los de las personas á cuyo cargo queden.

Segundo. Las esposas ó personas encargadas de los huérfanos que se crean con derecho á estas pensiones, las solicitarán de S. M. por medio de instancia en papel de pobres, expresando en ellas sus circunstancias, pueblo y provincia donde residan, parroquia en que el matrimonio se efectuó, Registro civil en que fué inscrito, Caja de Recluta más inmediata al punto de su residencia por donde deseen cobrar la pensión, nombre del causante de ésta y Cuerpo en que sirve.

Cuando se trate de huérfanos, se indicará además el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se hallen, y el lugar y fecha de la defunción de la madre.

A estas instancias acompañarán el certificado expedido por los Alcaldes constitucionales ó de barrio, según la importancia de las localidades, en el que se acredite que los recurrentes son la esposa ó el encargado de los hijos del reservista origen de la concesión, y estado de pobreza del mismo.

Tercero. Las mencionadas instancias se entregarán al Jefe de la Caja de Recluta por la cual los interesados deseen cobrar la pensión, si se halla en la localidad donde residen, y si no se las remitirán directamente los solicitantes ó por conducto de los Alcaldes.

Dichos Jefes examinarán si en las instancias ó certificados constan los datos que se exigen en las presentes instrucciones, y en caso contrario los requerirán de los Alcaldes, Curas párrocos y Jueces municipales, cursando las solicitudes una vez obtenidos éstos, ó seguidamente si se halla en regla, á los Capitanes generales ó Gobernadores militares respectivos, los cuales las remitirán á este Ministerio, para la resolución que proceda, excepto en los casos en que desde luego adviertan que las instancias ó certificados no se hallan en debida forma, que las devolverán para su rectificación.

Las mencionadas pensiones se concederán en general, con carácter provisional, para evitar la demora en el pago, comunicándose la resolución á las precitadas Autoridades militares, enviando luego las instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual podrá acordar, si lo cree conveniente, que por aquellas, en sus Regiones respectivas, se compruebe la legitimidad de las reclamaciones, valiéndose de los Alcaldes, Curas párrocos ó Jueces municipales, ó que se forme expediente cuando fuese absolutamente imprescindible para justificar aquélla, informando dicho Alto Cuerpo respecto del derecho á la pensión para su concesión definitiva.

Cuarto. Las falsedades cometidas en los expedientes con el propósito de defraudar los intereses del Estado, se perseguirán criminalmente.

Quinto. El pago de las pensiones se verificará á los interesados ó sus representantes, en el local de las oficinas de la Caja de Recluta designada á tal efecto, bastando para acreditar el derecho á la pensión de cada mes, el haber cobrado el anterior; cuando se haga por medio de apoderado éste certificará, bajo su responsabilidad, la existencia de su poderante, haciéndolo constar el día de su pago en una relación que se conservará en la repetida oficina.

El traslado personal de la orden de concesión servirá de justificante para el pago de la primera pensión.

Sexto. Las citadas pensiones se continuarán abonando á las personas á quienes habieran sido otorgadas, aun cuando sus respectivos causantes hubieran fallecido, hasta tanto que les sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Séptimo. Por lo que respecta á las familias de reservistas, que por razón de las causas del fallecimiento de éstos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo establecido en la legislación vigente, conti-

nuarán asimismo percibiendo la de cincuenta céntimos de peseta diarios hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular.

Octavo. Los Jefes de Caja de Recluta procurarán, por todos los medios posibles, la identificación de las personas á las cuales se entregue el importe de las pensiones; siendo de la mayor importancia, sobre todo el primer mes en que los interesados se presenten al cobro, el cumplimiento de este requisito.

Oportunamente se determinará lo necesario en cuanto á la reclamación de fondos, que los citados Jefes habrán de formalizar para atender al pago de las precitadas pensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1909.—*Linares*.

Señor

(Gaceta del día 6 de Agosto de 1909.)

MINISTERIO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Historia, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, en cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1903 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1905 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado: condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, una plaza de Auxiliar del pri-

mer grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1905 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el *improrrogable término de dos meses*, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, una plaza de Auxiliar del segundo grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1905 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el *improrrogable término de dos meses*, á contar desde publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, una plaza de Auxiliar del tercer grupo, Sección de Químicas, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1905 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el *improrrogable término de dos meses*, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Naturales, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1905 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español,

no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el *improrrogable término de dos meses*, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

(Gaceta del día 5 de Agosto de 1909.)

CONSTRUCCIONES CIVILES

Por esta Subsecretaría se ha señalado el día 4 de Septiembre próximo para la subasta de las obras que se expresan en el estado que aparece en el reverso de la presente comunicación. Por lo tanto, se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 30 de Agosto próximo, procediendo al día siguiente, y no antes, á la remisión á este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, por separado para cada subasta, ajustándose para su reunión, así como para el caso que no hubiese proposiciones para una ó varias de las subastas que se indican, á lo dispuesto en la Instrucción para subastas en la actualidad vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Servicios que se subastan el día 4 de Septiembre de 1909

Provincia, Oviedo. Clase de servicios: obras de reforma de locales en la Escuela Superior de Artes e Industrias de Gijón; presupuesto, 171.805 pesetas 21 céntimos; cantidad necesaria para tomar parte en la subasta, 5.100 pesetas.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Domingo de Epalza, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Julio, á las doce y cuarenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada *Bat*, sita en término de La Valcueva, Ayun-

lamiento de Matallana, paraje llamado Villarín. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

El punto de partida se fijará en la estaca 4.ª de la mina «Pepita», sita en el mismo término y paraje (expediente núm. 1.618), y desde ésto al S. se medirán 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al O. 900 metros, fijándose la 2.ª; desde ésta al N. 200, fijándose la 3.ª; desde ésta al E. 600, y se pondrá la 4.ª; desde ésta al S. 100, y se pondrá la 5.ª, y desde ésta con 500 metros al E., se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 15 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5.880. León 9 de Agosto de 1909.—f. Revilla.

Hago saber: Que por D. Domingo de Epalza, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Julio, á las doce y cuarenta y seis minutos, una solicitud de registro pidiendo 35 pertenencias para la mina de hulla llamada *Lara*, sita en término de Ayudados, Ayuntamiento de Valdepiélagos, paraje llamado Los Molinos y Arveca. Hace la designación de las citadas 35 pertenencias en la forma siguiente:

El punto de partida la estaca 4.ª de la mina «España» (expediente número 2.265), y desde ésto se medirán al N. 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésto al O. 900 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta al N. 200, y se colocará la 3.ª; desde ésta al O. 200, para la 4.ª; desde ésta al S. 100, para la 5.ª; al O. 500, para la 6.ª; al S. se medirán 500 para la 7.ª, y desde ésta al E., midiendo 1.400 metros, se irá al punto de partida y quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 5.881. León 9 de Agosto de 1909.—f. Revilla.

Hago saber: Que por D. Domingo de Epalza, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 29 del mes de Julio, á las doce y cuarenta y siete minutos, una solicitud de registro pidiendo 39 pertenencias para

la mina de hulla llamada *Iru*, sita en término de Aviaños, Ayuntamiento de Valdepiélagos, paraje llamado Feluchar. Hace la designación de las citadas 59 pertenencias en la forma siguiente:

El punto de partida la estaca 5.^a de la mina «Juanita», sita en el mismo término (expediente núm. 1.795), desde la cual al Este se medirán 500 metros, fijándose la 1.^a estaca; desde ella al N. 200, y se fijará la 2.^a; desde la cual al E. 900, fijándose la 3.^a; desde ésta al N. 500, y se colocará la 4.^a; desde ésta al O. 1.100, se colocará la 5.^a; desde ésta al S. 500, y se colocará la 6.^a; desde ésta al O. 100, para la 7.^a, y desde la cual con 200 metros al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.882. León 9 de Agosto de 1909.—*J. Revilla.*

MINAS
Anuncio

Se hace saber que los títulos de propiedad de minas expedidos con fecha 19 de Julio último por el señor Gobernador, han llegado á esta Jefatura, donde los interesados pueden pasar á recogerlos. La relación de dichos títulos se publicó en el BOLETÍN del 25 del citado mes.

León 7 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 101, de fecha 4 del actual, una circular de la Administración de Hacienda, llamando la atención de los Sres. Alcaldes acerca de la obligación en que están de hacer la recaudación del tercer trimestre de consumos, y teniendo apremiantes órdenes del Excmo. Sr. Ministro, para que no sufra retraso la recaudación é ingreso en el Tesoro de la parte que le corresponde, no puedo menos de llamar también la atención de los Sres. Alcaldes, Concejales y Secretarios de las respectivas Corporaciones, para que tomen sus medidas, á fin de dar mayor impulso á la recaudación y pueda ingresarse su importe dentro del presente mes, con tanto mayor motivo, cuanto que por las circunstancias que atravesamos, es necesario que por todos se conduya al mejor éxito de la recaudación, á fin de que el Tesoro pueda atender al considerable aumento de gastos que aquellas circunstancias imponen.

León 9 de Agosto de 1909.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACIÓN
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Apéndices
Circular

A pesar de las reiteradas circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia referentes al servicio de apéndices para la alteración de la riqueza contributiva de los diferentes conceptos de rústica pecuaria é independientemente el de urbana, son varios, aunque pocos, los Ayuntamientos y Juntas pericia-

les que no han confectionado dichos documentos ni remitido en sustitución de los mismos la certificación de no haber habido alteración, y esperando el plazo reglamentario, me veo obligado, bien á pesar mio, de conminarles con la multa de 100 pesetas, que harán efectiva en el papel correspondiente, si en el improrrogable término de ocho días dejan de mandar la certificación negativa ó apéndice rectificado, en la forma prevenida por esta Oficina á aquellos á quienes se les tiene reclamado.

León 6 de Agosto de 1909.—Andrés de Bando.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

CONTADURÍA

Ejercicio de 1909

Mes de Agosto

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el referido mes, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.^o, art. 12, del Real decreto de 25 de Diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria del mismo de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto de dicho año.

	Pesetas Ots.
1.^o—Gastos obligatorios de pago inmediato	
Seguros de incendios, suscripciones, contribuciones é impuestos á bienes comunales, conservación y reparación de los mismos, deudas, cargas, jornales y haberes á servidores del Ayuntamiento é individuos de clases pasivas cuyas asignaciones no exceden de 1.000 pesetas anuales y otros pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley	19.506 25
2.^o—Gastos obligatorios de pago diferible	
Policia urbana y rural, construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio	8.010 41
3.^o—Gastos de carácter voluntario	
Para todos los de esta clase	1.122 08
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato	19.506 25
Idem los id. id. de id. diferible	8.010 41
Idem los id. de carácter voluntario	1.122 08
Total general	28.638 74

Importa la precedente distribución de fondos las figuradas veintiocho mil cuatrocientas treinta ocho pesetas setenta y cuatro céntimos. Astorga 29 de Julio de 1909.—El Contador, *Paulino P. Montescrin.*
«El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á los efectos legales.»—Astorga 1.^o de Agosto de 1909.—P. A. del E. A.: El Secretario, *Tiburcio Argüello Alvarez.*—V.º B.º: El Alcalde, *P. Alonso.*»

Cédula de emplazamiento

El M. I. Sr. Dr. D. Pedro Domínguez y Domínguez, Provisor y Vicario general de la Diócesis de Astorga, en auto de primero de Marzo del año actual, dictado en el expediente de divorcio pendiente entre D.^{ña} María Francisca Criado Alonso y don Wenceslao Cordero Pérez, acordó, á instancia de la D.^{ña} María Francisca Criado, se emplazase á D. Wenceslao Cordero Pérez, de ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, se persone en forma ante el Tribunal eclesiástico citado, á fin de contestar á la demanda de divorcio que contra él tiene entablada doña María Francisca Criado; advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Astorga á nueve de Agosto de mil novecientos nueve.—El Notario mayor, *Rodrigo M.^º Gómez.*

JUZGADOS

Don Leopoldo Méndez Saavedra, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Juan López y López, de 27 años de edad, hijo de Juan y Josefa, natural de San Martín de Teñán, casado con Encarnación Sánchez López, mozo de estación que fué en la de ferrocarriles de esta villa, y vecino de la misma, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la de Lugo, comparezca ante este Juzgado para ser conducido á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial de León y cárcel de dicha ciudad, á fin de que extinga la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, que le fué impuesta en causa por hurto; bajo apercibimiento de que

si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del dicho procesado á este Juzgado y cárcel del mismo, con las debidas seguridades.

Dado en Villafranca del Bierzo á 31 de Julio de 1909.—*Leopoldo Méndez Saavedra.*—D. S. O., Manuel Miguélez.

Juzgado de instrucción de La Vecilla

Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello	Ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla; dentro del plazo de diez días. Falsedad en documento público
Últimos domicilios	Rodiezmo
Edad: señas personales y físicas	Se ignoran
Naturales, estado, profesión u oficio	(Rodiezmo (León), minero
Nombre, apellidos y apodo del procesado	Constantino Castañón Gutiérrez

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial

La Vecilla, 31 de Julio de 1909.—Clemente del Pino